

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con los parámetros fijados en los Decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para adelantar el trámite.

Así pues, se admite la acción de tutela radicada bajo el número 170012204000-2025-00386, presentada por Walter Mauricio Medina Giraldo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría de Mariquita, Tolima y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

Se estima necesario vincular a la CNSC, a todos los participantes del proceso de selección para el cargo de Técnico Investigador IV, identificado con el código OPECE I-212-02-146 No. 1790. Del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre, a la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas, a la Registraduría Especial de Manizales, al Área de Talento Humano de la FGN y a la UT Convocatoria FGN 2022.

Así pues, se ordena a la Universidad Libre y/o a la Fiscalía General de la Nación, que notifiquen a los participantes del concurso para el cargo descrito, del presente proveído.

Así entonces, se oficiará a los accionados y a los vinculados para que, con fundamento en el escrito de tutela, se pronuncien sobre el mismo dentro de los **dos (2) días siguientes**, ejerciendo su derecho de contradicción e indicando lo concerniente para entrar a resolver el presente asunto.

Análisis jurídico sobre la improcedencia de la medida provisional solicitada

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para dictar medidas provisionales, pero únicamente cuando estas resulten estrictamente necesarias, urgentes y proporcionales frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. La norma impone además que dichas medidas no constituyan una anticipación del fallo ni impliquen la sustitución de la competencia del juez natural o de otras autoridades administrativas o judiciales especializadas. Su carácter es excepcional y restrictivo, en tanto busca brindar protección inmediata ante situaciones que, de no ser contenidas, podrían generar un perjuicio irremediable.

Requisitos para la procedencia de la medida provisional

La adopción de una medida provisional exige la verificación concurrente de los siguientes presupuestos:

1. Gravedad e inminencia del daño, esto es, la existencia de un riesgo cierto y actual.
2. Necesidad de la intervención judicial, en cuanto no exista otra forma eficaz de conjurar el daño.

3. Urgencia en la adopción de la medida, de modo que la dilación del proceso torne ineficaz la protección.

4. Imposibilidad de acudir a otra vía ordinaria o efectiva para la defensa del derecho comprometido.

Inaplicabilidad de la medida provisional en el caso concreto

En el presente asunto, el accionante solicitó suspender la el procedimiento de desempate para TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), inscripción No. 1790, lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024), hasta tanto no se decida de fondo por parte del Juez Constitucional

No obstante, esta solicitud no cumple los presupuestos legales que habilitan la adopción de una medida provisional. En efecto, de los hechos narrados, no se encuentra acreditado un riesgo cierto, grave o inminente que justificara una intervención inmediata. Las circunstancias actuales no varían esa conclusión.

Y es que, los términos procesales de la demanda de amparo son breves y garantizan una pronta respuesta judicial, por lo que no se configura la imposibilidad de esperar la decisión de fondo, máxime, cuando la presunta afectación a los derechos fundamentales, se presentó en el mes de octubre de 2023, es decir, hace casi dos años, de allí que no se actualice la urgencia o riesgo inminente que alega el actor.

La parte actora, no explicó en qué consiste el riesgo real e inminente derivado de la medida ni de qué manera su ejecución afecta de modo directo e irreparable sus derechos fundamentales, pues las accionadas han

dado continuidad al concurso, en los términos que se estableció en la convocatoria. En consecuencia, las afirmaciones expuestas resultan insuficientes para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que no concurren los presupuestos de necesidad, urgencia, idoneidad ni proporcionalidad exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. La medida provisional solicitada no resulta procedente, pues su adopción implicaría una anticipación del fallo e incluso, implicaría una indebida intromisión en los derechos de los demás aspirantes del concurso de méritos.

Por tanto, se deniega la medida provisional, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, se analicen integralmente los argumentos del impetrante y las demás dentro de los términos constitucionales y legales aplicables.

Cúmplase

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Magistrada

Firmado Por:

Paula Juliana Herrera Hoyos

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8637f0e550ea09c92c92f8cd2ff380e145653f3f7e80046e862bf1745490
c38**

Documento generado en 18/11/2025 08:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>